

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Se decide la nulidad elevada por la parte demandante con fundamento en la causal contenida en el artículo 133 numeral 3 del C. G. P.

La parte demandante sostiene que la causal de nulidad invocada se ha configurado teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de mayo de 2023 se determinó que el proceso estuvo suspendido mientras la demandada *María Alejandra Díaz Prada* estuvo con vida, es decir, hasta el 26 de abril de 2023, motivo por el cual todas las actuaciones surtidas dentro del proceso durante el lapso que este se encontraba suspendido son nulas, además afirma que debe adecuarse la demanda atendiendo dicha circunstancia, dirigiéndola contra los herederos de la litigante fallecida, con el fin de integrar debidamente el contradictorio y dejando sin efecto el nombramiento del curador ad-litem designado.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del C. G. P. numeral 3 consagra que el proceso es nulo en todo o en parte cuando entre otros aspectos, *“se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Mediante proveído del 3 de mayo de 2023 – archivo 276 carpeta principal – consideración número **10**, se dijo: *“Si bien es cierto que con providencia del 26 de octubre de 2020 se designó curador a la demandada María Alejandra Díaz Prada, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 55 del C.G.P. y lo permitido por el artículo 52 de la ley 1996, no menos cierto es que de las diligencias se sabe con certeza que la demandada María Alejandra Díaz Prada falleció el 25 de abril de 2023, según lo reportado en el archivo 273 donde obra el registro civil de defunción, lo cual implica de una parte y bajo el precedente jurisprudencial de la sentencia T – 352/22, en un caso de similares presupuestos fácticos al que es objeto de este asunto, que en principio el trámite judicial estuvo suspendido en su favor exclusivo y mientras se surtía el necesario proceso judicial para adjudicación de apoyo, que finalmente no se adelantó pues las diligencias aquí nada informan al respecto, no obstante, por sobrevenir su deceso es dable concluir que dicha suspensión ha desaparecido desde el 26 de abril de 2023 y por ende la adjudicación de apoyo como lo dispone el artículo 20 de la ley 1996.*

Ahora bien, tal como se advirtió en el numeral primero del auto objeto del recurso bajo estudio, los términos de ejecutoria y del traslado correrán a partir de la ejecutoria del auto del 14 de mayo de 2021, y siendo evidente que al día de hoy no se ha cumplido esa condición, necesario es concluir desde esta otra arista que el efecto sobre la suspensión de las diligencias se ha materializado efectivamente en favor de la demandada María Alejandra Díaz Prada y durante el tiempo que estuvo con vida; ahora bien, como el anotado efecto de la suspensión ha desaparecido y desde el 26 de abril de 2023, necesario resulta adoptar las medidas respectivas para continuar con el curso de las diligencias, razón por la cual y bajo lo previsto en el canon 68 del C.G.P. las diligencias ahora deben seguir su curso con el curador otrora designado, advirtiendo a las partes que bien pueden disponer lo pertinente para enterar a los herederos de la difunta para que acudan a estas diligencias.”

Conforme se indicó entonces en la referida providencia, **no** tercia nulidad alguna por la potísima razón que durante el tiempo que se pudo determinar estuvo suspendido el presente asunto en favor de los intereses de la demandada *María Alejandra Díaz Prada*, **ninguna actuación** contraria a sus intereses se surtió en estas diligencias y las varias que se adelantaron en aquella época, durante la suspensión, tenían como propósito exclusivo lograr la vinculación formal de la referida demandada para efectos de notificarla y lograr que se materializaran sus intereses al interior del presente asunto.

No debe pasarse por alto que para cuando se admitió esta demanda – octubre 26 de 2020 – aún **no** estaba vigente en su integridad la ley 1996 por mandato expreso del artículo 52, así como que tampoco la Corte Constitucional se había pronunciado sobre la interpretación y efectos que debería dársele a la referida disposición, lo cual aconteció solamente hasta las sentencias C – 025 de 2021 y la T – 352/22; precisamente, por la advertida situación jurídica es que cuando se admitió esta demanda se ordenó proceder en los términos del canon 55 numeral 1 del C.G.P., al efecto, basta rememorar que la parte

actora conocía, desde antes de presentar la demanda, cuáles eran las condiciones de salud de la demandada *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*, pues de buena fe así lo informó en el libelo demandatorio y por tal motivo, al amparo de las normas vigentes para ese entonces se dispuso inicialmente designarle curador ad – litem a esta demandada.

De igual manera, las demás actuaciones surtidas lo fueron para notificar a los demás demandados, respecto de quienes **no** estaba suspendido el curso procesal o frente a quienes no podía operar la suspensión del proceso porque no estaban en las mismas condiciones fácticas que se advirtieron frente a la demandada *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*; precisamente, estos aspectos fueron todos valorados en la providencia del 3 de mayo de 2023 – archivo 276 carpeta principal, en donde se concluyó sin atisbo de duda y según lo citado expresamente en párrafos precedentes, que en lo atinente a la demandada *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*, **no corrió ningún término** en su contra y por tal aspecto “... el efecto sobre la suspensión de las diligencias se ha materializado efectivamente en favor de la demandada *María Alejandra Díaz Prada* y durante el tiempo que estuvo con vida ...”¹.

Ninguna actuación que hubiese implicado tener por notificada a esta demandada y que amerite tener como vencido el traslado de la demanda se consumó en vida de ella y desde esta arista, tampoco resulta procedente aun **oficiosamente** reconocer los efectos de la interrupción o suspensión del proceso bajo la égida del canon 159 del C.G.P., que también se invoca por la parte actora como sustento de la nulidad, pues esta otra hipótesis normativa opera frente a quien ya se ha notificado formalmente de las diligencias, no respecto de quienes aún no han concurrido al proceso.

También es evidente que mientras estuvo con vida la referida demandada, el proceso estuvo **suspendido en su exclusivo favor**, amén que procesalmente tampoco se ha podido integrar el contradictorio en debida forma en lo atinente a la demandada *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*, de una parte, por los efectos propios de la suspensión del proceso y la necesidad de contar con la “... *sentencia de adjudicación judicial de apoyos, como un mecanismo necesario para la toma de decisiones.*”², en los términos de la sentencia C-025 de 2021 y que es **posterior** al auto admisorio; de otra parte, porque finalmente **no** se allegó la sentencia de adjudicación de apoyos y la demandada falleció en curso de este asunto, en tanto que las actuaciones adelantadas lo fueron en exclusivo interés de lograr trabar en debida forma la litis y vincular también procesalmente a *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*, mientras estuvo con vida, actuaciones que **no produjeron resultado alguno** en lo atinente a la debida notificación de ella y bajo el devenir procesal, aspectos referidos en la providencia del 3 de mayo de 2023: “... *en principio el trámite judicial estuvo suspendido en su favor exclusivo y mientras se surtía el necesario proceso judicial para adjudicación de apoyo, que finalmente no se adelantó pues las diligencias aquí nada informan al respecto ...*”³.

En este orden de ideas, las diligencias **obligatoriamente** han estado suspendidas en favor de la demandada *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*, y durante el tiempo que ella estuvo con vida, entonces, la parte actora conoció con claridad de las varias actuaciones surtidas desde la admisión de la demanda y que tenían como finalidad exclusiva lograr la notificación formal de la aludida demandada; tampoco **oportunamente** quienes hoy deprecian la nulidad advirtieron vicio alguno en el sentido que el proceso estaba continuando el curso normal omitiendo la suspensión que terciaba en favor de *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*, pues era evidente que ninguna actuación procesal con efectos desfavorables o que implicara que corrieran términos contra ella, mientras estuvo con vida, se consumó, tal como se advirtió en el referido auto del 3 de mayo de 2023 – archivo 276 carpeta principal.

2. Con claridad diamantina se expuso en la providencia del 3 de mayo de 2023 – archivo 276 carpeta principal, que frente a *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)* o a quien puede hoy representar sus intereses, había operado la **sucesión procesal** al amparo del canon 68 del C.G.P. y según se ordenó en los **numerales sexto y séptimo** de la parte resolutive de esa providencia, lo anterior se apoyó en un muy evidente supuesto fáctico, que durante el tiempo que ella estuvo con vida **no** se logró notificarle formalmente en estas diligencias y al amparo del mandato de la sentencia T – 352/22 finalmente no se surtió el *proceso judicial para adjudicación de apoyo*, así como que tampoco se aportó la respectiva sentencia sobre esa específica cuestión.

¹ La cita corresponde al auto del 3 mayo de 2023 que obra en el archivo 276.

² La cita corresponde al auto del 3 mayo de 2023 que obra en el archivo 276.

³ La cita corresponde al auto del 3 mayo de 2023 que obra en el archivo 276.

Desde esta otra arista lo que informan las diligencias es que desde **antes** de interponerse la nulidad bajo estudio, se había ordenado lo pertinente para vincular formalmente a estas diligencias a los sucesores procesales de la demandada *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*.

Sin embargo, oficiosamente **sí** se otea la necesidad de hacer un control oficioso de legalidad y bajo los argumentos de la parte actora en el sentido que no resulta procedente aún designar un curador ad litem, pero bajo el entendido que en el auto del 3 de mayo de 2023 también con claridad se dijo en la consideración **10** y en el numeral séptimo de la parte resolutive que se había producido la **sucesión procesal** en los términos del artículo 68 del C.G.P., en tanto que como **no** se adelantó el proceso judicial de adjudicación de apoyo en vida de *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*, el curador otrora designado aquí finalmente **no** podía ejercer plenamente su labor en favor de esta demandada, bajo las consideraciones vertidas en la referida providencia, tampoco una vez fallecida ella porque no se hizo el proceso judicial para adjudicación de apoyo y en esa medida, las actuaciones del curador no pueden vincular entonces jurídicamente a la referida demandada, amén que por la anotada sucesión procesal lo que **sí** deviene necesario hoy es dejar sin valor ni efecto las diversas actuaciones surtidas por el curador ad litem que en su oportunidad se había designado a esta demandada al amparo del canon 55 del C.G.P.

Acompasado con lo anterior y conforme a lo expuesto en el auto del 3 de mayo de 2023 consideración **10** y en el numeral séptimo de la parte resolutive, se ordenará el correspondiente emplazamiento de los herederos indeterminados de *María Alejandra Díaz Prada (Q.E.P.D.)*, sin perjuicio de que las partes dispongan lo pertinente para enterar a los herederos que ellos puedan conocer de la difunta para que acudan a estas diligencias.

3. Finalmente, tendiendo en cuenta que los argumentos esbozados como fundamento de la solicitud de declaratoria de nulidad son análogos a los que dan sustento al escrito a través del cual la parte actora solicita la aclaración y adición del auto fechado el *3 de mayo de 2023*, resulta inane emitir pronunciamiento frente a la referida petición obrante en el archivo 281 de la carpeta principal de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la petición de nulidad invocada por la parte actora, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

SEGUNDO: **Dejar sin valor ni efecto** las actuaciones que se surtieron en su oportunidad por parte de quien fue designado como Curador ad – litem de *María Alejandra Díaz Prada (Q. E. P. D.)*.

TERCERO: Se **ordena** el emplazamiento de los **herederos indeterminados** de la demandada *María Alejandra Díaz Prada (Q. E. P. D.)*, el cual deberá surtirse en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. P., en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 artículo 10, sin perjuicio de que las partes dispongan lo pertinente para enterar a los **herederos** de la difunta para que acudan a estas diligencias.

CUARTO: **No emitir pronunciamiento** respecto del escrito a través del cual la parte actora solicita la aclaración y adición del auto fechado el *3 de mayo de 2023* y obrante en el archivo 281 de la carpeta principal de estas diligencias, atendiendo lo expuesto sobre el particular en el numeral **3** de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428054010370a493af6b1c3546df492893e01a307372dbee1d24ff6827bc9dcd**

Documento generado en 06/05/2024 10:44:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>